

## **LEY N° 18.156 (\*)**

**Artículo 1°.** Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones.

a) Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y

b) Que en el contrato de trabajo respectivo el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida.

La exención que establece el inciso anterior no comprender los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previstos en la Ley N° 16.744.

**Artículo 2°.** Los pagos derivados del cumplimiento del requisito que señala el artículo 1° letra a) que realice en el extranjero el personal a que se refiere esta ley o las empresas que lo contraten, no será considerado renta para ningún efecto en Chile, hasta un monto igual al que establece el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980. Para este efecto, las sumas efectivamente pagadas en moneda extranjera, se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio más alto del mercado bancario, vigente a la fecha de pago.

**Artículo 3°.** Los que invocaren la exención establecida en esta ley y no reunieren sus requisitos de aplicabilidad, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta cinco unidades tributarios anuales, la que podrá aumentarse al duplo si incurriera en más de una infracción dentro del término de dos años.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar al empleador en conformidad a la ley.

**Artículo 4°.** Las sanciones contempladas en el inciso primero del artículo anterior, serán aplicadas administrativamente por la Dirección del Trabajo y por el personal de fiscalizadores a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 18.048 y en contra de ellos podrá reclamarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° de la Ley N° 14.972.

**Artículo 5°.** Exímese a las empresas, respecto de aquellos de sus trabajadores a quienes sea aplicable esta ley, de la obligación de pagar sus remuneraciones en moneda de curso legal en el país.

**Artículo 6°.** Facúltase al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile para que autorice pagos de remuneraciones en moneda extranjera que correspondan a contratos de trabajo celebrados en conformidad a las normas de esta ley, y pagos por conceptos de seguridad social que deben efectuarse en el extranjero en cumplimiento de los mismos.

**Artículo 7°.** En el caso de que trabajadores extranjeros registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley.

**Artículo 8°.** Derógase la Ley N° 9.705.

**Artículo transitorio.** Las exenciones otorgadas al amparo de la Ley N° 9.705, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren pendientes, subsistirán hasta su término en la forma y condiciones previstas en dicho cuerpo legal.

(\*) La Ley N° 18.156 entró en vigencia a contar del 25 de agosto de 1982, fecha de su publicación en el Diario Oficial. Este texto contempla las modificaciones introducidas por el artículo único de la Ley N° 18.726, publicada en el Diario Oficial del 23 de julio de 1988.